

AUTO Nro. 919
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2016-00280-00
Demandante. Central de Inversiones S.A
(Cesionario del Banco Agrario de Colombia)
Demandada: Luz Ángela Castillo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 10 de septiembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por el apoderado judicial de la entidad demandante, a través del cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pasa a Despacho para que, se sirva Proveer. - Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira V, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, que promueve el apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA)**, a efectos de determinar su conducencia.

CONTENIDO DEL PEDIMENTO

La petición de culminación del proceso, la invoca el Dr **CARLOS MARIO OSORIO SOTO** (c.c 12.400.676), en condición de apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, de acuerdo a las facultades otorgadas por el Dr **HERNAN PARDO BOTERO** (C.C 79.569.394), en su calidad de Presidente y Representante Legal de esta entidad; lo cual encuentra aval en la escritura Publica N° 10917 del 22 de Diciembre del año 2017, donde se extienden potestades expresas al prenombrado servidor para convocar la terminación de los proceso que pertenezcan a la sucursal de Cali, lo cual se encuentra registrada en el certificado¹ de existencia y representación emanado de la Cámara de Comercio.

¹ Ver fl 20 del certificado de existencia y representación.

AUTO Nro. 919
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2016-00280-00
Demandante. Central de Inversiones S.A
(Cesionario del Banco Agrario de Colombia)
Demandada: Luz Ángela Castillo

Como pretensiones subsidiarias, se persigue el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas, también obra como pedido el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta acción ejecutiva, con la constancia de cancelación, como lo consagra la norma instrumental, para la parte demandada.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Es primario señalar que, el Apoderado general, tiene facultad para obrar en nombre de la entidad cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, según el clausulado de la escritura Pública N° 10917 del 22 de diciembre del año 2017, adicionalmente se vislumbra la facultad de proponer la terminación de esta causa, por satisfacción de la obligación, lo cual es el presupuesto para atender de manera favorable la arrogación.

Ha de enunciarse que, las consignas del artículo 461 del Código General del Proceso, puntualiza lo siguiente,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De la cita normativa, se desgaja el fundamento para acceder a lo solicitado por el apoderado general de CISA, aclarando que, si bien la norma en cita enuncia un presupuesto para elevar este tipo de pretensiones, el cual va referido a la facultad expresa de recibir, aquí se trata de autorización literal, para cerrar el ciclo del proceso, lo cual encuentra precedente esta agencia judicial, así las cosas, se dan los presupuestos señalados en el precepto procesal y bajo ese plano circunstancial se lanzará la declaración de terminación del presente proceso ejecutivo y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, y la emisión de orden de archivo.

En lo pertinente al desglose de los documentos que se instrumentaron para esta ejecución, las ordenes tendientes a su extracción del legajo expedienta, serán lanzadas una vez se aporte el arancel judicial, establecido en el ACUERDO No. PCS JA 18-11176 de diciembre 13 de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

AUTO Nro. 919
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2016-00280-00
Demandante. Central de Inversiones S.A
(Cesionario del Banco Agrario de Colombia)
Demandada: Luz Ángela Castillo

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO Ejecutivo con medidas previas, adelantado inicialmente por el banco Agrario de Colombia, y posteriormente cedido a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, contra **LUZ ANGELA CASTILLO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN DECRETADA² sobre los dineros pertenecientes a la demandada **LUZ ANGELA CASTILLO** (C.C 1.006.306.897), en las diferentes entidades bancarias. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y remítase la comunicación los correos electrónicos de los bancos que a continuación se relacionan:

Banco Agrario servico.clinete@bancoagrario.gov.co
Bancolombia gciari@bamcolombia.com.co
Banco Bogotá rjuridica@bandodebogota.com.co
Banco Occidente djuridica@bancooccidente.com.co
BBVA notifica.co@bbva.com

Banco Av Villas angelc@bancoavillas.com.co
Bancoomeva embargosbancoomeva@coomeva.co
Banco Itau notificaciones.juridico@itau.co

TERCERO: Sin Lugar a condena en costas.

CUARTO: Ordenar a costa de la parte demandada, el desglose del título valor base de recaudo, con la constancia expresa que la obligación fue cancelada en su totalidad. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G.P, para los fines anteriores téngase de presente lo señalado en el **ACUERDO No. PCS JA 18-11176** de diciembre 13 de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta determinación, según lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

² No se evidenció existencia de embargo de remanentes dentro del plenario.

AUTO Nro. 919
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2016-00280-00
Demandante. Central de Inversiones S.A
(Cesionario del Banco Agrario de Colombia)
Demandada: Luz Ángela Castillo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', is centered on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

AUTO Nro. 916

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0120-00

Demandante: COONSTRUFUTURO S.A.NIT. 900-626-638-0

Demandado: ENRIQUETA ESCOBAR CORTES C.C. 29.204.907

INFORME SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, la parte demandada, integrada por la señora **ENRIQUETA ESCOBAR CORTES**, fue notificada a la dirección de correo electrónico fergares@hotmail.com, remisión que se hizo en fecha del **09 de agosto del año 2021**, por tanto la notificación de la demandada se entiende surtida en calenda del **12 DE AGOSTO DEL AÑO 2021**, luego el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, inicio a correr a partir del día **13 de agosto del año 2021 y hasta el día 27 de agosto del año 2021**, sin que se evidencia contestación de la demanda y/o formulación de medios de excepción. En la fecha hoy 07 de septiembre del año 2021, se pasa a Despacho del señor Juez, el presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. – Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira V, diez (10) de septiembre de dos veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

COONSTRUFUTURO NIT. 900-626-638-0 por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor y a cargo de ENRIQUETA ESCOBAR CORTES C.C.29.204.907 por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacían idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento, a trave del Auto 580 del 22 de abril de 2019.

La señora ENRIQUETA ESCOBAR CORTES fue notificada por el correo electrónico, conforme las pautas del Decreto 806 de 2020, el día 12 de agosto de 2021, sin que dentro del término de ley formulará medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse un crédito a cargo de la señora ENRIQUETA ESCOBAR CORTES, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo que sirvió como base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anexo a la demanda, hacen constar unas obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital de \$ 2.480.000.00 con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

AUTO Nro. 916

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0120-00

Demandante: COONSTRUFUTURO S.A.NIT. 900-626-638-0

Demandado: ENRIQUETA ESCOBAR CORTES C.C. 29.204.907

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran por Secretaria.

QUINTO.- IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión, en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Velandia Lotero', written over a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

NM

AUTO Nro. 918

Asunto Ejecutivo Singular 2020-00035-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860-002-964-4

Demandado: DIEGO FERNANDO GARCIA HIDALGO C.C. 94.316.860

INFORME SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, la parte demandada fue notificada por los medios tradicionales, primeramente, se agotó la citación para notificación personal (Art 290 y 291 del C.G.P), la cual fue realizada en data del 24 de junio del año 2021 a la dirección – diagonal 27 N° 7- 20 de Palmira Valle, de manera que, los términos de comparecencia para notificación personal, transcurrieron del día **25 de junio del año 2021 y hasta el día 01 de julio del año 2021**, luego no habiendo aflorado ello al interés de la parte demandante, se prosiguió a agotar la notificación por **AVISO**, habiéndose entregado el mismo en calenda del **11 de agosto del año 2021**, por tanto el demandado **DIEGO FERNANDO GARCIA HIDALGO**, se entiende notificado en fecha del **12 de agosto del año 2021**, según la evidencia que reposa en el plenario, de manera que, el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, inicio a correr a partir del día **13 de agosto de 2021**, y hasta el día **27 de agosto del año 2021**, sin que se haya efectuado contestación de la demanda y/o formulación de medios de excepción. Paso a Despacho del señor juez, en fecha del 8 de septiembre de 2021, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira V, diez (10) de septiembre de dos veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

EL BANCO DE BOGOTA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libraré mandamiento ejecutivo a su favor y a cargo de DIEGO FERNANDO GARCIA HIDALGO, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

AUTO Nro. 918

Asunto Ejecutivo Singular 2020-00035-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860-002-964-4

Demandado: DIEGO FERNANDO GARCIA HIDALGO C.C. 94.316.860

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacían idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 18 de febrero de 2020, por medio del Auto 1615.

El señor DIEGO FERNANDO GARCIA HIDALGO, se notificó por AVISO, en los términos del Artículo 292 del C.G.P, lo cual surte efectos procesales el día 12 de agosto de 2021, sin presentar medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la obligación a cargo del señor **DIEGO FERNANDO GARCIA HIDALGO**, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anexo a la demanda, respalda la obligación monetaria que sustenta un monto de capital de \$ 19.587.554 con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

AUTO Nro. 918

Asunto Ejecutivo Singular 2020-00035-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860-002-964-4

Demandado: DIEGO FERNANDO GARCIA HIDALGO C.C. 94.316.860

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN del crédito en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, dictado en contra del demandado DIEGO FERNANDO GARCIA HIDALGO y en favor del BANCO DE BOGOTA.-

SEGUNDO.- ORDENAR la realización de la Liquidación del crédito, tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR por Secretaria se disponga la liquidación de costas, una vez fijadas las agencias en Derecho.

QUINTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANADIA LOTERO
JUEZ**

NM

JM

Constancia Secretaria: Se deja en el sentido de informar que, el demandado **EDER WILSON LUNA LUNA**, fue notificado **POR CORREO ELECTRONICO**, con base en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el mensaje de notificación se envió en calenda del 26 de julio del año 2021, corrieron los días como lo reseña la norma precitada, y se entiende notificado en tiempo dos días después de cumplida la remisión del correo, por tanto se entiende formalmente notificado en tiempo del **29 de julio del año 2021**, el término de traslado de la demanda constante de 10 días, inicio a correr el **día 30 de julio del año 2021, y hasta el día 12 de agosto del año 2021**, sin que se evidencie pronunciamiento o replica a las pretensiones de la demanda, de manera que, dicha oportunidad paso en silencio. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Palmira Valle. 03 de septiembre de 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 918

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860-002-964-4
Demandad: EDER VILSON LUNA LUNA C.C. 94.315.679
Radicado: 2021-0013200

Palmira V, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Dar aplicabilidad al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, en el ánimo de alcanzar el avance del presente proceso de naturaleza ejecutiva.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, en favor de la parte acreedora, integrada por el **BANCO DE BOGOTA**, y en contra del ciudadano **EDER WILSON LUNA LUNA**, por medio de la providencia- Auto Interlocutorio N° 0582 adiada al 23 de junio del año 2021, de manera consecuente se agotó la notificación a la dirección de correo electrónico de quien es llamado a satisfacer la obligación, sin que durante el término de traslado

de la demanda, haya propendido contradicción alguna a los ordenamientos lanzados en la orden de apremio, o bien propusiere argumentos para la defensa de sus intereses económicos, correspondiendo así realizar el siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Percibe este juzgador una aceptación tácita de la obligación demandada, por cuenta del extremo pasivo de la acción, integrado por el señor **EDER WILSON LUNA LUNA** (C.C 94.315.679), dado el abandono que reflejó para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, en relación con los hechos y pretensiones aducidos por la parte proponente de esta ejecución y de modo similar con la providencia que contiene las órdenes de pago en beneficio del extremo demandante, conformado por el **BANCO DE BOGOTA**, lo que de alguna forma se configura en una aprobación de la existencia de las obligaciones a su cargo, aspecto que no puede desatender este juzgador, y que además da cabida indubitablemente a la aplicación del inciso 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, precepto que enuncia lo siguiente,

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrugada a que se siga el cauce procesal, de esta acción, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor del **BANCO DE BOGOTA**, y a cargo del demandado **EDER WILSON LUNA LUNA**, (C.C

94.315.679), de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

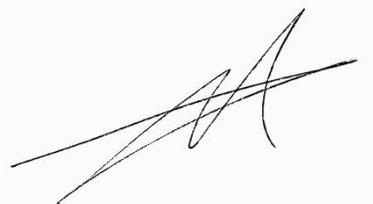
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo de los bienes que futuramente pudieren ser objeto de estimación monetaria, en los términos del Artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por el señor **EDER WILSON LUNA LUNA** (C.C 94.315.679), las cuales se tasarán en el momento pertinente, como lo consagra el Artículo 366 del Manual de Procedimiento.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', written over a light gray rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

NM